

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 201500388 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Celia María Forero Murillo y otros
Accionado	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Gobernación de Cundinamarca

NIEGA INTEGRACIÓN LITISCONSORCIO NECESARIO REQUIERE PARTES

1. Mediante auto de 28 de octubre de 2015 se admitió la demanda presentada por Celia María Forero Murillo y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro, con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por el daño sufrido como consecuencia del accidente que tuvieron los señores Cecilia María Forero y Niyerth Fernando Moreno Torres al haber sido embestidos por una motocicleta conducida por el Policial Ricardo José Carvajal Fajardo, de propiedad de la Gobernación de Cundinamarca y dada en comodato al Departamento de Policía Cundinamarca (fls. 27-28, c. 1).
2. Del auto admisorio de la demanda se notificaron las entidades demandadas mediante correo electrónico el 8 de junio de 2016 (fl. 37-40, c. 1), y los traslados físicos fueron entregados el 9 y 22 de junio de 2016 (fls. 44-49, c. 1), habiendo contestado oportunamente el 23 de agosto de 2016 (fls. 61-68 y 75-84, c. 1), pues el término vencía el 29 de agosto de 2016.
3. El 11 de mayo de 2017 se corrió traslado de los escritos de excepciones (fl. 167), permaneciendo en silencio la parte demandante.
4. El 30 de mayo de 2018 se celebró la audiencia inicial, oportunidad en la cual el apoderado de la Gobernación de Cundinamarca solicitó la vinculación como Litis consorte necesario al señor Niyerth Fernando Moreno Torres quien conducía la motocicleta involucrada en el accidente ocurrido el 19 de febrero de 2013 y que funge en este proceso como demandante. La audiencia se suspendió a fin de resolver la solicitud por auto separado (fls. 185-187, c. 1).
5. Sobre la figura del litisconsorte el art. 224 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

6. En relación con la figura analizada, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 13 de mayo de 2004, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, definió los tipos de litisconsorcio en los siguientes términos:

"Litisconsorcio facultativo o voluntario. Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es necesario para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso.

(...)

Litisconsorte Necesario: Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P.C.), lo cual impone su comparencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente (...) existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en el debate."

7. El art. 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que *"En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."*, de lo cual se infiere que la presencia de particulares como integrantes de la parte pasiva solo encuadra dentro de la tipología del litisconsorcio facultativo.

8. Según lo dispuesto en el art. 224 citado en párrafos que preceden, se entiende que la llegada del litisconsorte facultativo al proceso debe provenir de iniciativa propia, lo que descarta la posibilidad de que su vinculación surja a instancia de la parte demandada. De igual forma, para la vinculación es requisito que no hubiere operado la caducidad.

9. Por lo anterior, en el presente caso no se dan los presupuestos para la vinculación del señor Niyerth Fernando Moreno Torres como litisconsorte facultativo de la Gobernación de Cundinamarca, pues actúa como demandante en este medio de control. Lo que evidencia que a quien se pretende llamar como litisconsorte actúa exactamente en forma opuesta a lo que pretende la Gobernación de Cundinamarca.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la integración del Litis consorcio facultativo por pasiva solicitado por la Gobernación de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes para que dentro del término de cinco (5) días, informen las direcciones de correo electrónico y abonados telefónicos de todos los sujetos procesales que intervendrán en la audiencia inicial y en la posterior.

La respuesta ha de ser enviada al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo el número de proceso (23 dígitos), partes, juzgado al cual se dirige el memorial y asunto del mismo.

Cumplido lo anterior, se dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 13 DE JULIO DE 2020. LA SECRETARIA _____
--

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b075e46b96444d85b0e25ec72f43ea0ca792a7fa71bcbf8ab0bd80dfb18343f9

Documento generado en 10/07/2020 09:29:39 PM